



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1602.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RAD.: 2022-00500-00
DEMANDANTE: "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P."
DEMANDADO: MARÍA MARGARITA ACEVEDO TOBÓN
(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre uno (1)
de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." en contra de **MARÍA MARGARITA ACEVEDO TOBÓN**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer por Reparto el 18 de octubre de 2022, la Mandataria Judicial de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de MARÍA MARGARITA ACEVEDO TOBÓN. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora celebró con "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN CONDICIONES UNIFORMES"; adeudando a la fecha la demandada la "Factura de Servicio N° 1151667377, por valor de \$4.537.139, del 6 de septiembre de 2022, cuyo pago se exigió de inmediato,

sin que así lo haya hecho la deudora.

Demanda a la cual se anexó la "Factura de Servicios N° 1151667377, del 6 de septiembre de 2022, a nombre de la señora MARÍA MARGARITA ACEVEDO TOBÓN; el Poder para actuar y el certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio Nro.680 del 4 de mayo de 2023, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor MARÍA MARGARITA ACEVEDO TOBÓN y en favor de "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Compendio General Adjetivo, con la obligada ACEVEDO TOBÓN, quien dejó vencer los plazos que se le concediera para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nros.375-50250 y 375-67476, denunciados como de propiedad de la señora MARÍA MARGARITA ACEVEDO TOBÓN y; el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de Ahorro, o cualquier título bancario y/o financiero que posea la misma demandada en las entidades denunciadas por la actora; medidas que se encuentran vigentes, perfeccionada la primera y en espera de su cumplimiento la segunda.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

Lo anterior, en el entendido, además, que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos, diferente a la que se da en la Factura Cambiaria de Compraventa, previsto en el Código de Comercio.

Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, pueden ser cobradas ante la Jurisdicción Ordinaria o ejerciendo la Jurisdicción Coactiva, para lo que la factura, debidamente firmada por el Representante Legal, presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

La "**FACTURA DE COBRO**" es pues el mecanismo utilizado por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

Así las cosas, puede decirse, que el Legislador sí le dio al documento "Factura de Cobro" características de título ejecutivo; y la diferencia con los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de las mismas.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994: "**REQUISITOS DE LAS FACTURAS**". Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones

uniformes del contrato, **pero contendrán, como mínimo,** información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago". Requisitos que se dan en la que se cobra en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDEÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que, con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "**GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **MARÍA MARGARITA ACEVEDO TOBÓN,** identificada con la cédula de ciudadanía a Nro. 29.382.773.

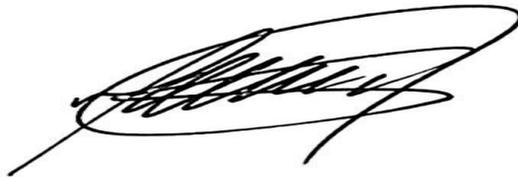
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a la ejecutada **MARÍA MARGARITA ACEVEDO TOBÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.382.773, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL